



Código TRD: 2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control

Bogotá D.C.,

Señor (a) (es):
Sebastian Arley Barrera Moreno
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

BRR Jimenez Bajo SEC La Cancha
MANIZALES - CALDAS
sebastian.barrera@majocomunicaciones.com

REF: Comunicación del acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00316 de 29/04/2026

Por medio de la presente se comunica el acto administrativo citado en el asunto, a la dirección sebastian.barrera@majocomunicaciones.com que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS, RUES y/o expediente.

Se considerará surtida la comunicación a partir de la fecha y hora en que el administrado reciba el acto administrativo.

Recuerde revisar el contenido del resuelve del acto administrativo para cumplir con lo ordenado por la Entidad en el mismo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00316 de 29/04/2026

Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de JOMA COMUNICACIONES S.A.S

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención no le procedía recurso.

Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

FECHA: 29/04/2026

HORA: 15:10:51

Cordialmente,

2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 171, el numeral 11 del artículo 182, los artículos 63 y 673 de la Ley 1341 de 20094, de conformidad con lo previsto el Título III de la Ley 1437 de 20115, y,

CONSIDERANDO QUE:

El Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**, identificado con NIT 901635293-5 se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con Registro TIC6 96006979-96, formalizando con ello la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Mediante radicados internos 232054060, 232087115, 232129687 y 242020810 del 13-06-2023, 08-09-2023, 15-12-2023 y 06-03-2024, respectivamente, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante este Ministerio o MinTIC), allegó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control la relación de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que presuntamente no habrían realizado la presentación de la autoliquidación y pago de las contraprestaciones derivadas de la habilitación general correspondientes al **PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre del año 2023**, respectivamente.

Mediante Radicado No. 242070017 del 24 de junio del 2024, la Subdirección de Vigilancia e Inspección luego de validar la información remitida por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera y los sistemas de información de este Ministerio, trasladó a la Subdirección de Investigaciones Administrativas la relación de los PRST frente a los que se constató el presunto incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones y pagar las contraprestaciones periódicas para la vigencia 2023, entre los que se encuentra **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**. respecto de los periodos mencionados en el considerando anterior.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Acto Administrativo 04029 del 17 de octubre de 2024, inició la investigación administrativa 7329-2024 y formuló pliego de cargos en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**, por la comisión de las infracciones señaladas, así:

¹ Modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.”

² Modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019.

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

⁴ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ En la actualidad Registro Único de TIC.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 2

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

“CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que el proveedor JOMA COMUNICACIONES SAS, con NIT. 901635293 y Registro TIC 96006979, no habría autoliquidado, presentado y pagado la contraprestación periódica correspondiente al PRIMER, SEGUNDO, TERCER y CUARTO trimestre del año 2023, conducta que podría reñir con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, en los artículos 2, 7 y 8 de la Resolución MinTIC Nro. 290 de 2010⁷, y en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015.”

En aplicación de lo establecido en los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, el Grupo Interno de Trabajo Notificaciones de este Ministerio, a través del radicado No. 252214600 del 18 de diciembre de 2025, procedió a notificar por aviso el Acto Administrativo No. 04029 del 17 de octubre de 2024, dado que:

5.1. Mediante el registro 252091194 del 10/06/2025, se envió la citación para la notificación personal o electrónica del acto administrativo de la referencia al usuario.

5.2. Como se evidencia en la planilla de entrega en el domicilio usuario, el Servicio Postal Autorizado 4-72 informó que el registro 252091194 del 10/06/2025, no pudo ser entregado en la dirección registrada y validada en el RUES, por lo cual se publica el aviso correspondiente en la cartelera y página web del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

3. No obstante, el Representante legal y/o Apoderado no compareció, a la COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para notificarse personalmente del acto administrativo en comento, en los términos previsto en la ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado contaba con un término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del referido acto, para presentar los descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso administrativo adelantado por esta Entidad. Dicho término inicio el **22 de diciembre de 2025** y venció el día **14 de enero de 2026**.

Al revisar los canales de comunicación de este Ministerio, se logró establecer que el investigado no presentó escrito de descargos.

Mediante Acto Administrativo 05082 del 5 de diciembre de 2024, se resolvió lo relativo a la



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 3

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

incorporación de unas pruebas, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días para que presentara alegatos de conclusión, acto administrativo que fue comunicado mediante aviso del 9 de abril de 2026.

Mediante el registro 242163958 del 05/12/2024, se envió la citación para la notificación personal o electrónica del acto administrativo de la referencia al investigado, sin embargo, se evidencia en Certimail No. 194605 que no pudo ser entregado a la dirección registrada y validada en el RUES, por lo cual, se procedió con la publicación del aviso correspondiente, en la cartelera y página web del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, trámite surtido el 9 de abril de 2026.

Sin embargo, verificado el trámite de la actuación administrativa identificada con el BDI 7329-2024, se logró establecer que se expidió el acto administrativo No. Acto Administrativo 05082 del 5 de diciembre de 2024, por el cual se incorporaron unas pruebas, como se mencionó anteriormente, sin que se hubiese surtido la notificación del Acto Administrativo de Formulación de Cargos la cual quedó surtida el 19 de diciembre de 2025.

Como se desprende de los considerados anteriores, hasta esta etapa procesal solo han sido proferidos dentro de la investigación administrativa No. 7329-2024, actos preparatorios o de trámite y ninguno que decida de fondo esta actuación.

Al respecto, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-499 de 2013⁸, los actos de trámite o preparatorios, son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo, y salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situación jurídicas concretas; mientras que los llamados actos definitivos, son los que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el

⁸ [1]“(…) ACTO DE TRAMITE Y ACTO DEFINITIVO-Diferencias

En el marco de las actuaciones administrativas y disciplinarias, según la doctrina calificada sobre la materia, los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, son de dos tipos. Los primeros denominados actos de trámite o preparatorios, son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo, y salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situación jurídicas concretas; y los segundos llamados actos definitivos, son los que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

(…)

ACTO DEFINITIVO-Concepto según ley 1437 de 2011

El nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 43, señala que los actos definitivos son aquellos que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación; por ende, aquellos actos que no refieran a ese contenido específico se consideran como actos de trámite dentro de actuaciones administrativas o disciplinarias por ser meramente instrumentales. (…).”



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 4

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

fondo del asunto.

En este orden de ideas, con el fin de analizar la actuación adelantada al interior de la presente investigación administrativa, se debe recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del mencionado Código y en las leyes especiales.

Dado lo anterior, las actuaciones administrativas se deben desarrollar conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo, se procederá a la corrección de la actuación administrativa para ajustarla a derecho, atendiendo a las reglas del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se prevé:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

“7. La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011

139. Fundamento normativo. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla» [108].

140. Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 5

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

conclusión efectiva.

141. *Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma [109], su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, **la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa.** Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez.*

(...)

144. *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de **una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho**» [111]. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.*

145. *En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que **la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración [112]. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión».** Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

146. *Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad [113]. Resaltó que el artículo*



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 6

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». **Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.**”

Es oportuno y procedente corregir el error en el que se incurrió, por lo cual, se procederá a dejar sin efectos las disposiciones del Acto Administrativo 05082 del 5 de diciembre del 2024, y retrotraer la investigación a la etapa de probatoria, sin que por este hecho se afecte el informe que soporta la investigación o los oficios y anexos de este, en cuanto a los hechos sobre los cuales se estructuraron la imputación jurídica de cargos en el citado acto administrativo.

Lo anterior, con el fin de corregir las irregularidades evidenciadas, ajustarla a derecho y concluir la presente actuación administrativa, con respeto de las garantías procesales del investigado.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17⁹ –modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019–, el numeral 11 del artículo 18¹⁰ –modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019– y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones actuar como autoridad de inspección, vigilancia y control frente a los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones; y adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones¹¹ al régimen de telecomunicaciones e imponer las sanciones previstas en la ley, con observancia del procedimiento establecido en el artículo 47¹² de la Ley 1437 de 2011.

⁹ “Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.”

¹⁰ “El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley”.

¹¹ Artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 149 de la Ley 1955 de 2019.

¹² “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 7

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 21 del Decreto 1064¹³ del 23 de julio de 2020, en los numerales 1, 3, 6, 7 y 8, se asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de: (i) *dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso;*(ii) *verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales;* (iii) *iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de comunicaciones y servicios postales;* (iv) *llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de conformidad con la normativa vigente, y (v) Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.*

En el contexto anterior, corresponde a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y, en consecuencia, adoptar las decisiones propias del caso, garantizándose el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

3. PRUEBAS

3.1. De oficio.

3.1.1. Obrantes en el expediente.

La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control incorpora de oficio a la presente investigación todos los documentos que obran en el expediente, así:

3.1.1.1. Radicados internos 232054060, 232087115, 232129687 y 242020810 del 13-06-2023, 08-09-2023, 15-12-2023 y 06-03-2024, respectivamente, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante este Ministerio o MinTIC).

3.1.1.2. Radicado No. 242070017 del 24 de junio del 2024, por el cual la Subdirección de Vigilancia e Inspección.

3.1.2. Documentales de la Dirección.

¹³ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 8

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

Que considerándose por este Dirección que, la etapa probatoria es la dispuesta para obtener los elementos probatorios a través de los cuales se obtenga el convencimiento o la certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionatoria sobre los hechos materia de investigación, esta Autoridad encuentra necesario, útil, conducente y pertinente contar con material probatorio adicional, para esclarecer los hechos objeto de la actuación y así adoptar una decisión de fondo; motivo por el cual se decreta de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

3.1.2.1. Incorporar de oficio la consulta del aplicativo denominado Sistema Electrónico de Recaudo (SER), con el fin de verificar el estado de las presentaciones y pagos correspondientes a los trimestres sobre los cuales se imputan los presuntos incumplimientos dentro de esta investigación así:

3.1.2.1.1 Captura de pantalla del SER, verificación de los FUR de presentación y pago así:

Consulta del aplicativo denominado Sistema Electrónico de Recaudo – SER realizada el 23 de abril de 2026, con el fin de verificar el estado de presentación y pago de las contraprestaciones para el año 2023, por parte del PRST investigado, cuyo plazo oportuno de presentación y pago era:

PERIODO /TRIMESTRE	FECHA OPORTUNA DE PAGO
PRIMER 2023	02 DE MAYO DE 2023
SEGUNDO 2023	31 DE JULIO DE 2023
TERCER 2023	31 DE OCTUBRE 2023
CUARTO 2023	31 DE ENERO DE 2024

De la consulta en el Sistema Electrónico de Recaudo – SER, se evidenció que el proveedor cuenta con usuario registrado en el aplicativo, pues al diligenciar en el criterio de búsqueda el nombre del prestador de servicios se activó el registro, encontrándose que para la fecha, el investigado presuntamente no autoliquidado, presentado y pagado la contraprestación periódica correspondiente al PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre de 2023; tal y como se dejó imputado en el Pliego de Cargos y como se dejará previsto a la fecha de expedición de este acto administrativo así:

Imagen 003 - Capturas de Pantalla – Aplicativo Sistema Electrónico de Recaudo SER



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 9

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

The screenshot shows the SER web interface. The top navigation bar includes 'Inicio', 'Consultas', and 'FUR Generados'. The main content area is titled 'Filtros de Búsqueda' and contains several search criteria: 'Operador (*)' with a dropdown menu, 'Fecha Inicial (*)' and 'Fecha Final (*)' with date pickers, 'No. Expediente' and 'No. Referencia' with text input fields, 'Tipo Obligación' and 'Origen FUR' with dropdown menus, and 'Tipo FUR' with a dropdown menu. There are also input fields for 'Valor Total FUR' with currency symbols. Below the filters are buttons for 'LIMPIAR REGISTROS' and 'CONSULTAR'. The 'RESULTADOS' section shows 'Mostrar resultados' with a dropdown set to '10 registros' and a search bar. Below this is a table with columns: 'Código Expediente', 'No. Referencia FUR', 'Fecha Inicial', 'Fecha Final', 'Fecha Vencimiento', 'Estado FUR', 'Valor FUR', and 'Acciones'. The table currently displays one row with the value '10' in the 'Acciones' column.

Pantallazos – consulta SER <https://ser.mintic.gov.co/Reportes/ObtenerFurGenerados> del 23 de abril de 2026

Ahora, tratándose de la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas por parte del investigado, enseña el inciso 3º del artículo 47 del CPACA, que, este lo podrá hacer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del pliego de cargos. Es decir, el ordenamiento ha previsto una etapa preclusiva a nivel probatorio para el ejercicio del derecho de contradicción con que cuentan los sujetos procesales, situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió, pues como se evidenció el aquí investigado no presentó escrito de defensa.

En atención a que este Despacho considera que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa, se procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio.

De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pondrá a disposición del investigado el expediente¹⁴ por el término de diez (10) días para que, si lo considera pertinente, presente los alegatos de conclusión respectivos, en aras de garantizar su derecho de defensa.

¹⁴ Expediente 9358-2025



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 10

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Corrección de Irregularidades. Corregir la irregularidad presentada en la actuación administrativa identificada con el BDI 7329-2024, dejando sin efectos Administrativo 05082 del 05 de diciembre de 2024 *“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de JOMA COMUNICACIONES SAS.”*

ARTÍCULO 2. Incorporación. Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa las referidas en el numeral **TERCERO** de la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2. Periodo probatorio. Prescindir del término de treinta (30) días dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el agotamiento del período probatorio, en observancia de la aplicación del principio de economía procesal, celeridad y eficacia del artículo 3 de la misma norma.

ARTÍCULO 3. Agotamiento de la etapa probatoria. Declarar agotada la etapa probatoria de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Traslado de Alegatos. Correr traslado al investigado, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente acto administrativo, para que, si lo considera pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente los alegatos respectivos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán ser remitidos de forma electrónica a la cuenta de correo minticresponde@mintic.gov.co⁵, **única cuenta habilitada**, para la recepción oficial de los mismos o de manera presencial en las instalaciones de esta entidad.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00316 DEL 29 DE ABRIL DE 2026 HOJA No. 11

*“Por el cual se corrige una irregularidad y se deja sin efecto un acto administrativo en el marco de una investigación administrativa y se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**”*

ARTÍCULO 5. Comunicación. Comunicar el presente Acto al proveedor **JOMA COMUNICACIONES S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, indicándole que contra este no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado a los veintinueve (29) días de abril del 2026.

(Firmado electrónicamente)

LUCAS JAVIER RODRÍGUEZ

Director de Vigilancia, Inspección y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Olga Bueno - Subdirección de Investigaciones Administrativas *OB*
Revisó: Angela Bejarano Daza - *AB* Subdirección de Investigaciones Administrativa
Aprobó: Juliana Vargas Ramírez - Subdirección de Investigaciones Administrativa
Investigación: BDI 7329-2024
Código: 96006979
NIT: 901635293-5
Razón Social: JOMA COMUNICACIONES S.A.S
No Móvil.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00316 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo: 20260429-095444-0a1883-20178327

Creación: 2026-04-29 09:54:44

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-04-29 11:27:05

Escanee el código
para verificación

Firma: DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Lucas Javier Rodriguez Osorio
Director de Vigilancia, Inspección y Control
lrodriguez@mintic.gov.co
Director de Vigilancia, Inspección y Control
Ministerio de TIC

Aprobación: SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVA (E)

Juliana Vargas Ramirez
juliana.vargas.ramirez
1053807674
jvargasr@mintic.gov.co
Coordinadora GIT OH
GIT OH

Revisión: REVISÓ

Angela Juliana Bejarano Daza
Carrera 74 B No 51a-36 Bogotá
abejarano@mintic.gov.co
Contratista
Dirección de Vigilancia, Inspección y Control

Elaboración: ELABORÓ

OLGA YANIRA BUENO AREVALO
35197811
obueno@mintic.gov.co
CONTRATISTA
SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00316 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260429-095444-0a1883-20178327

Creación: 2026-04-29 09:54:44

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-04-29 11:27:05



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	OLGA YANIRA BUENO AREVALO obueno@mintic.gov.co CONTRATISTA SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	Aprobado	Env.: 2026-04-29 09:54:47 Lec.: 2026-04-29 10:07:04 Res.: 2026-04-29 10:07:17 IP Res.: 190.102.125.196 Canal: Email
Revisión	Angela Johana Bejarano Daza abejarano@mintic.gov.co Contratista Dirección de Vigilancia, Inspección y Control	Aprobado	Env.: 2026-04-29 10:07:17 Lec.: 2026-04-29 10:08:54 Res.: 2026-04-29 10:08:57 IP Res.: 181.55.68.132 Canal: Email
Aprobación	juliana vargas ramirez jvargasr@mintic.gov.co Coordinadora GIT OH GIT OH	Aprobado	Env.: 2026-04-29 10:08:57 Lec.: 2026-04-29 10:38:21 Res.: 2026-04-29 10:38:33 IP Res.: 190.27.4.246 Canal: Email
Firma	Lucas Javier Rodriguez Osorio lrodriguez@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control Ministerio de TIC	Aprobado	Env.: 2026-04-29 10:38:34 Lec.: 2026-04-29 11:26:54 Res.: 2026-04-29 11:27:05 IP Res.: 186.99.149.103 Canal: AZSign